

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXVII.

FEBRERO 4 DE 1904.

NUM. 10.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expedirán en las Administraciones de Rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico, en que en el caso se insertarán gratis ó a precios muy rebajados, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL
Secretaría General.

CONDICIONES:

Los avisos, edictos etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito.

VARIAS NOTICIAS.

Período de exámenes.

El Reglamento de estudios del Instituto Literario, expedido por el Ejecutivo, en cumplimiento de la ley relativa, dispone en el art. 9º, que "Los exámenes únicamente se efectuarán del 3 al 25 de Noviembre."

Llamamos la atención de los estudiantes hacia ese precepto, advirtiendo que solamente los exámenes de admisión para inscribirse como alumnos numerarios del primer año preparatorio, se verificarán del 16 al 31 de Diciembre.

Escuela.

En el pueblo de Chipoco, del Municipio de Tlanchinol, el vecindario ha establecido una escuela particular, bajo la dirección del Sr. Amando G. Delgado y sujeta en todo á la ley y reglamento de Instrucción pública primaria vigentes.

Nuevo profesor.

Sujeto al examen profesional que determina la ley de la materia, el Jurado Examinador aprobó al Sr. Benjamín García para que ejerza como profesor de Instrucción primaria.

El citado Sr. García es actualmente Director de la escuela de niños de la ciudad de Ixmiquilpan.

Nuevo servicio de Policía.

La H. Asamblea de este Municipio, en sesión del día 15 del mes pasado, acordó el siguiente:

1º El Cuerpo de Gendarmería municipal, se compondrá de dos Comandantes, cuatro cabos y el número de gendarmes que señala el presupuesto del Municipio. Tendrán la retribución que el mismo presupuesto designe.

2º Los Comandantes se turnarán en el desempeño de su cargo, haciendo el servicio de veinticuatro horas, comenzando á las seis de la mañana.

3º Los cabos harán también el servicio de veinticuatro horas entrando de turno de dos en dos con respecto á los Comandantes á cuyas órdenes estén, pero equiparándose á los gendarmes, por lo que mira á la vigilancia, si así lo dispusiere la autoridad competente.

4º Los gendarmes harán el servicio de doce horas, de seis de la mañana á seis de la tarde y de esa hora á seis de la mañana.

5º El Comandante de servicio es responsable de la falta de cumplimiento en los deberes de gendarmes y cabos.

6º El Tesorero Municipal podrá pasar revista á las seis de la mañana ó de la tarde, cuantas veces lo juzgue conveniente, haciendo el pago de los haberes de los gendarmes en la Tesorería ó por un agente de ella.

7º Los gastos que este aumento de la gendarmería demande, se harán con cargo á los imprevistos de la Asamblea, en el concepto de que los nuevos Comandantes y cabos, percibirán el mismo sueldo que el presupuesto vigente señala para los que actualmente funcionan.

Defunción.

Ayer á las 6.30 a. m. dejó de existir en esta ciudad, víctima de terrible pulmonía, la Srita. Martha de Jesús Soto, que tenía á su cargo la dirección de la escuela número 2 de niñas.

Los gastos de inhumación del cadáver son por cuenta del Gobierno, y á ella asistirán todos los preceptores, ayudantes y alumnos y alumnas de las escuelas de esta capital.

Gasto.

Se ha mandado ministrar al Director de la Escuela Correcional la suma de \$289.97 cs. que invirtió el mes pasado en ropa interior de los alumnos, y reformas y reparaciones hechas al establecimiento.

DIRECTORIO OFICIAL.

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ESTADO.

Gobernador del Estado, C. Pedro L. Rodríguez.—Palacio de Gobierno.
Secretario General, C. Lie. Francisco Hernández.—2º de Hidalgo 15.
Cuarto Magistrado de la Secretaría General, C. Lie. Redolfo Isunza.—5º de Morelos 19.

Secretario Particular, C. Tomás Domínguez Illanes.—1º de Morelos 27.

Jefe Político, C. Carlos González.—2º de Hidalgo 26.

Administrador de Rentas, C. Vicente Madrid.—3º de Fernando Soto 12.

Primer Magistrado, C. Lie. Luis Hernández.—3º de Victoria 5.

Segundo Magistrado, C. Lie. Petronilo Ariza.—Leandro Valle 12.

Tercer Magistrado, C. Lie. José de la Peña y Urueta.—3º de Guerrero 8.

Cuarto Magistrado, C. Lie. Emilio Barranco Pardo.—Matamoros 26.

Quinto Magistrado, C. Lie. Juan José Rosell.—2º de Allende 23.

Sexto Magistrado, C. Lie. Román Robleda.—Santos Degollado 2.

Magistrado Fiscal 1.º, C. Lie. Leonides Barranco Pardo.—6º de Guerrero 6.

Magistrado Fiscal 2.º, C. Lie. Emilio Asiaín.—Plazuela de Morelos 5.

Defensor de oficio en 2.º Instancia, C. Lie. Odón Carbajal.—Esquina de Villa y Aldama 1.

Presidente Municipal, C. Dr. Alfonso M. Brito.—2º de Hidalgo 12.

Tesorero Municipal, C. Pedro Flores Renero.—6º de Morelos 4.

Director de Telégrafos del Estado, C. Rafael Torres.—6º de Morelos 2.

Juez de lo Civil, C. Lie. Elouterio Castillo Ramírez.—8º de Guerrero 20.

Juez 1.º de 1.º Instancia, C. Lie. Miguel Domínguez Illanes.—3º de Allende 12.

Juez 2.º de 1.º Instancia, C. Lie. Francisco de P. Olvera.—4º de Allende 3.

Juez 1.º Conciliador, C. Lie. Napoleón Romero.—1º de Iturbide 4.

Juez 2.º Conciliador, C. Lie. Clemente Montiel.—2º de Allende 22.

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION.

Jefe de Hacienda, C. Jesús M. Frausto.—1º de Allende 18.

Juez de Distrito, C. Lie. Ignacio Areiniega.—Hotel Grenfel.

Administrador del Timbre, C. Antonio Ramírez.—Gabinete Barreda 11.

Administrador Local de Correos, C. Miguel Márquez Galindo.—1º de Matamoros 21.

Jefe del Telégrafo Federal, C. Luis Ruiz.—1º de Allende 15.

GOBIERNO GENERAL.

Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales.

(CONTINUA.)

Art. 179. Toda licencia deberá comenzar á disfrutarse dentro de los tres días siguientes á la fecha en que su concesión llegue á conocimiento del interesado; y quedará sin efecto, si transcurriere ese término sin que se haga uso de ella.

Art. 180. En caso de que la persona que solicite la licencia desempeñe á la vez más de un empleo, cargo público ó comisión, se observará lo prevenido en el art. 6º de la ley de 14 de Octubre de 1886.

Art. 181. Las licencias con causa justificada que no excedan de quince días, y que necesiten con urgencia los funcionarios y empleados judiciales del Partido Norte de la Baja California ó del Territorio de Quintana Roo, serán concedidas por el respectivo Jefe Político, si el solicitante fuere uno de los jueces de primera instancia; y por éste, cuando se trate de jueces menores ó de paz, secretarios y demás subalternos. En todo caso se dará inmediato aviso, por escrito, á la Secretaría de Justicia.

Art. 182. De las licencias concedidas á los funcionarios y empleados judiciales se tomará nota en su hoja de servicios.

Art. 183. Todos los funcionarios y empleados judiciales, con excepción de los supernumerarios y suplentes, disfrutarán quince días de vacaciones cada año.

El reglamento de esta ley determinará cómo podrán hacer uso del derecho que otorga este artículo dichos funcionarios y empleados, dejando, sin embargo, expedita siempre la administración de justicia.

TITULO VII.

Del modo de suplir las faltas de los funcionarios y empleados de la administración de justicia.

Art. 184. Las faltas accidentales por recusación, excusa ú otro motivo legal, serán suplidadas del modo que sigue:

I. Las de los jueces de paz, en los lugares donde haya más de uno, por el que siga en número; y donde haya sólo uno, por los suplentes que menciona el párrafo tercero del art. 167, quienes á su vez serán suplidos por los jueces de los años anteriores;

II. Las de los jueces menores, correccionales, de lo civil, de instrucción y presidentes de debates, en la ciudad de México, por el juez siguiente en número.

III. Las de los menores de los Territorios y foráneos del Distrito, si hubiere varios en el mismo lugar, por el que se siga en número; y si no hubiere más que uno, por el juez de paz ó menor más cercano, según el interés del negocio;

IV. Las de los jueces de primera instancia de Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco, por el menor ó el de lo civil de la capital, que fueren competentes, si se tratare de negocios civiles, los cuales se turnarán por los respectivos juzgados primeros; y por el correccional ó de instrucción que estuviere de turno el día de la remisión del expediente, si se tratare de asuntos criminales, atendiendo, para hacer la consignación, á la naturaleza del caso;

V. Las de los jueces de primera instancia de los Territorios, por el menor ó de paz que resida en la cabecera del Partido; y, en su defecto, por el de primera instancia del lugar más inmediato, excepción hecha de Tepic, en que se pasará el negocio primariamente al otro juez de primera instancia de la misma capital;

VI. Las del presidente del Tribunal Superior del Distrito, como presidente del Tribunal Pleno, por los demás magistrados, según su orden numérico;

VII. Las del presidente de cada Sala del mismo Tribunal por el magistrado de ésta que le siga en número, y sólo cuando se agoten los magistrados propietarios podrán desempeñar la presidencia los supernumerarios ó jueces, según el orden que fija la fracción siguiente;

VIII. Las de los magistrados que compongan una Sala, por los supernumerarios, sin perjuicio de lo que dispone el artículo que sigue; y si se agotaren y el negocio fuere civil, por los jueces del mismo ramo en la ciudad de México, ó en su defecto, por los jueces presidentes de debates, y agotados éstos, por los de instrucción; y si fuere criminal, por los jueces presidentes de debates en primer lugar, ó en su defecto, por los de instrucción; todos por riguroso turno y en su orden;

IX. Las de los magistrados de los Tribunales Superiores de los Territorios, por el juez de primera instancia del ramo de que se trate, residente en la cabecera del Partido, si no hubiere conocido del negocio; ó en su defecto, por uno de los magistrados suplentes de que habla el art. 172;

X. Las de los secretarios de los juzgados de paz; por testigos de asistencia.

XI. Las de los secretarios de los demás juzgados y de los Tribunales Superiores, por sus respectivos oficiales mayores, si los hubiere; y, en caso contrario, por testigos de asistencia.

En todos los casos en que, según esta ley, deba suplir á un juez el que le siga en número, si el que faltare fuere el último, será substituido por el que en el orden numérico sea el primero; en defecto de éste, por el segundo; y así sucesivamente, hasta agotarse el número de los respectivos jueces.

Art. 185. Cuando todos los magistrados que formen alguna de las Salas segunda á quinta del Tribunal Superior del Distrito, estuvieren impedidos para conocer de un negocio, no se integrará desde luego con supernumerarios la Sala incompleta, sino que se pasará el expediente á la otra Sala del mismo ramo para su despacho.

Art. 186. Las faltas temporales serán suplidadas del modo siguiente:

I. Las de los jueces de paz por sus respectivos suplentes;

II. Las de los jueces menores, correccionales, de lo civil, de instrucción, y presidentes de debates de la ciudad de México, así como las de los jueces menores foráneos del Distrito y las de los jueces de primera instancia de Tlalpam, Tacubaya y Xochimilco, por sus respectivos secretarios, siempre que las faltas no excedan de quince días, y si pasaren de ese término, por la persona que nombre el Ejecutivo;

III. Las de los jueces menores de los Territorios, por la persona que nombre el Tribunal Superior correspondiente; nombramiento que se sujetará á la aprobación del Ejecutivo.

IV. Las de los jueces de primera instancia de los Territorios por el abogado con título oficial que nombre el Tribunal Superior respectivo, sometiéndose el nombramiento á la misma aprobación de que habla la fracción anterior; y si no hubiere persona á quien conferir el cargo, por el juez menor ó de paz que resida en la cabecera del Partido judicial en que la falta ocurra;

V. Las de los magistrados del Tribunal Superior del Distrito, por los supernumerarios, cuando las faltas no excedan de dos meses; y en caso de que excedan, por las personas que para ese fin nombre el Ejecutivo, y que deberán tener los requisitos exigidos por el art. 89; observándose respecto de los supernumerarios lo prevenido en la fracc. VII del art. 184;

VI. Las de los magistrados de los Tribunales Superiores de los Territorios, por los suplentes que menciona el art. 172.

VII. Las de los secretarios del Tribunal Superior, de los juzgados de primera instancia, de los correccionales y de los menores de México, por los respectivos oficiales mayores, si las faltan no exceden de quince días; y en caso de que excedan, por el secretario interino que se nombre;

(Continuará.)

Art. 157. El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del Archivo y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina se deben llevar.

TITULO V.

De las elecciones, nombramientos, protestas, renuncias y vacaciones.

Art. 158. El cargo de magistrado del Tribunal Superior del Distrito es de elección popular.

Art. 159. La elección se hará en los respectivos Distritos electorales en que se verifiquen las elecciones municipales, al día siguiente de la de Ayuntamientos y por los mismos ciudadanos que compongan dichos colegios.

Art. 160. Terminada la elección, que se hará por cédulas, en la forma prescripta por el artículo 38 de la ley de 18 de Diciembre de 1901, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusión, y, aprobada y autorizada que sea, se disolverá la junta, sacándose dos copias de aquélla, una de las cuales se remitirá al gobernador del Distrito y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ó, en los recesos de éste, á la Comisión Permanente. La lista de los individuos electos será publicada desde luego, con expresión de los votos que hayan obtenido, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados.

Art. 161. La Cámara de Diputados, ó en su receso la Comisión Permanente, practicará la computación de votos y resolverá sobre la validez ó nulidad de las elecciones, conforme á la ley electoral citada.

Art. 162. En caso de que se declaren nulas las elecciones, en todo ó parte, el gobernador del Distrito convocará inmediatamente á nueva elección, total ó parcial, según el resultado de la declaración susodicha; y el Ejecutivo nombrará entretanto, en calidad de provisionales, al magistrado ó magistrados de que se trate, á fin de que no se entorpezca la administración de justicia.

Art. 163. Son aplicables á la elección de que se habla en este capítulo, los preceptos consignados en los artículos 54, 55 y 57 de la ley electoral referida.

Art. 164. Nadie puede excusarse de servir el cargo de magistrado del Tribunal Superior del Distrito, á no ser por causa grave, que calificará el Ejecutivo.

Art. 165. Los jueces de primera instancia, correccionales y menores del Distrito, serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna del Tribunal Superior.

Art. 166. El Ejecutivo podrá devolver por una sola vez, para su reposición, las ternas que se le remitan. Ninguna de las personas designadas en la terna devuelta deberá figurar en la nueva.

Art. 167. Los jueces de paz del Distrito y Territorios serán también nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna del juez de primera instancia en cuyo partido deben funcionar.

Las ternas serán remitidas á la Secretaría de Justicia dentro de los diez días siguientes al en que los jueces de primera instancia reciban aviso de la misma Secretaría, sobre los términos en que haya sido aprobada la propuesta á que se refiere el artículo 16.

El Ejecutivo designará quién de las personas que figuren en cada terna debe desempeñar el cargo en propiedad y el orden en que las otras han de suplir al propietario en los casos de falta accidental, temporal ó absoluta.

Art. 168. Los magistrados y jueces de primera instancia, correccionales y menores del Distrito, durarán en su encargo seis años; y uno los jueces de paz.

Art. 169. Si después de hechas las elecciones ocurriere falta absoluta de algún magistrado del Tribunal del Distrito, el Ejecutivo nombrará persona que tenga los requisitos legales, para que desempeñe el puesto vacante, mientras se celebran las elecciones de Ayuntamientos más próximas, y en las que será elegido el que deba cubrir la falta por el resto del período legal.

Art. 170. Los magistrados electos conforme á esta ley, to-

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Lic. Benjamín Barrios para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el Territorio de Quintana Roo, conforme a las cláusulas siguientes:

Cláusula 1.^a Se autoriza al Sr. Lic. Benjamín Barrios, para que conforme a lo dispuesto en los arts. 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, tinte y de construcción y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el Territorio de Quintana Roo, en una superficie aproximada de seiscientas treinta y un mil trescientas hectáreas, y cuyos linderos son:

Partiendo de Pachmul, se sigue al Noreste una línea hasta Hunquil; de este punto á Chungaxché; de este punto á Tihosuco; de aquél, hacia el Noroeste la línea que une este último punto con Chemax hasta su intersección con el lindero del Estado de Yucatán; de este punto hacia el Oeste se sigue este último lindero hasta encontrar la margen oriental de la laguna de Chichenkénab; se sigue hacia el Sur la margen de la mencionada laguna hasta su extremo meridional; de ese punto hasta Chunhulup y sobre la prolongación de esta última línea hasta encontrar la que une los pueblos de Kantemú y Pachmul, y sobre esta última línea hasta el punto de partida.

Cláusula 2.^a La duración de este Contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3.^a El concesionario se obliga á respetar hasta su terminación, los permisos que para la explotación de la zona que se arrienda haya concedido á otras personas la Agencia de Tierras de Yucatán, durante el presente año.

Cláusula 4.^a Queda obligado el concesionario, para la explotación á que este Contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5.^a El concesionario se obliga á no cortar árboles de caoba ó cedro que tengan en la base del tronco menores de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación lo hará incurrir en las penas que marca el Reglamento.

Cláusula 6.^a El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este Contrato se refiere:

I. La cuota de \$1.50, un peso cincuenta centavos en efectivo por cada árbol de caoba ó cedro que corte ó se proponga cortar.

II. La cuota de \$0.50, cincuenta centavos por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de \$1.00 un peso por tonelada de leña.

IV. La cuota de \$2.00, dos pesos por cada tonelada de palo de tinte ó de otras maderas tintoriales.

V. La cuota de \$18.00, dieciocho pesos por tonelada de chicle.

VI. La cuota de \$24.00, veinticuatro pesos por tonelada de hule.

VII. La cuota de un \$1.00, un peso anual por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de \$0.50, cincuenta centavos anuales por cada cabeza de ganado que paste en la zona.

IX. La cuota de \$0.10, diez centavos anuales por cada hectárea de terreno que dedique á la explotación.

Todas las cuotas se pagarán adelantadas en la Jefatura del Hacienda del Estado de Yucatán, previo el aviso que se dará á la Agencia de Tierras en el mismo Estado al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter á la explotación; el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de gomas y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor ó menor número de árboles ó extraje mayor ó menor cantidad de gomas y resinas, que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva. Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7.^a El concesionario queda obligado á someter á la explotación una superficie mínima de sesenta y tres mil hectáreas durante los dos primeros años del contrato; ciento veintiseis mil más, durante los dos años subsiguientes y setenta y tres mil setecientas más en cada uno de los seis restantes.

Cláusula 8.^a Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo el año siguiente siempre que hubieren sido marcadas en el interior, en cuyo caso dará oportunio aviso á la Agencia de Tierras para que haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula 9.^a El concesionario se compromete á dar aviso con la debida oportunidad á la Agencia de Tierras, de la madera cortada que tiene de extraer, en el fin de que sea marcada con el martillo del Subinspector de bosques respectivo; y conforme al artículo 29 del Reglamento vigente, se obliga igualmente á dar á conocer la madera que ha de usar y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas, no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este Contrato.

Cláusula 10.^a El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá el derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este Contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinan las leyes de la República, á cuyo efecto dictara, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, enalquiera que sea la persona que pretenda violarlos; pudiendo el concesionario, por si ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los bosques para consignarlos á la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que á los denunciantes de esos fraudes concede el Reglamento vigente para la explotación de bosques.

Cláusula 11.^a El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento haga inspección los terrenos en que se verifique la explotación, á efecto de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente Contrato y á las prescripciones del Reglamento vigente.

Cláusula 12.^a El Gobierno podrá embarcar en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento y en todo tiempo, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos de explotación á que este Contrato se refiere, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 13.^a El concesionario pagará en las Aduanas respectivas, los derechos de exportación de las maderas que dese extraer, sujetándose estrictamente en la exportación, á las Ordenanzas de Aduana y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante.

(Continuará)

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria — Sección quinta.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos Garza Cortina, en la del señor General Lorenzo Torres, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Yaqui, del Estado de Sonora.

Art. 1º Se autoriza al Sr. General Lorenzo Torres, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de veinte mil litros por segundo como máximo, de las aguas que lleva el río Yaqui, en el Distrito de Guaymas, del Estado de Sonora, en el lugar distante un kilómetro aproximadamente, del pueblo de Potam, sobre la margen derecha del río.

Art. 2º El concesionario queda obligado a presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una Memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y al aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Sonora ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de Inspección con la suma de \$200.00, doscientos pesos mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido

en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones, y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Sonora para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del plazo de ocho días, contados desde su nombramiento sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombró y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando

obligado á pagar la indemnización luego quo ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando este sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplique á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el Concesionario, en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se hñan de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá transasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecárlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensables en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario, enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquier estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º. y 4º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á el concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber este tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los abastecimientos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario ó la Compañía que en su caso organicé, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, a los 7 días del mes de Diciembre de 1903.—Manuel G. Costo.—Rúbrica.—C. Garza Cortina.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 17 de 1903.—A. Aldasoro, subsecretario.

SECCION DE AVISOS.

¿QUIEN TIENE LA CULPA?

El mundo está lleno de enfermedades y dolores. ¿Quién tiene la culpa? Todo el mundo; y por consiguiente a menudo la falta es de ellos mismos. Pero la cuestión apremiante es la que se ha de hacer, cómo se ha de aliviar y cómo curar. ¿Qué sería de nosotros si no se encontraran medios para combatir la enfermedad? Naturalmente, la enfermedad nos destrozaría y el mundo quedaría despopulationado. Hasta que aprendamos la manera de evitar las enfermedades; tenemos que agradecer que poseemos los medios de abatirlas y curarlas después de ser atacados, cuando, a semejanza de un salvaje con su baza levantada, lo presenta a quitarnos la vida. Especialmente necesitamos un tratamiento seguro y violento para esas afecciones que se han hecho universales, que se presentan en cada país y clima; y que desola a la pobre humanidad en todas las estaciones del año. Nos referimos a tales afecciones como Anemia, Escrofularia, Clorosis, Debilidad Nerviosa, Afecciones de la Garganta y Pulmones, así como las que especialmente afectan a las mujeres y niños. Para estas,

• PREPARACION DE WAMPOLE •

se aproxima a un verdadero específico más que cualquier remedio que hasta ahora se ha descubierto por la ciencia. Es tan sabrosa como la miel y contiene los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfatos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre. Casi se puede decir, que es la misma vida incorporada en un solo artículo elaborado por la industria humana. "El Dr. Manuel Carmona y Vallo, Director en la Escuela Nacional de Medicina de México, dice: Conozco y empleo la Preparación de Wampole en todos los casos en que es necesario sostener y reparar las fuerzas del organismo. Teniendo la ventaja de que los enfermos y aun los niños la toman sin repugnancia." No puede engañar o dejar de producir sus resultados. Representa los triunfos médicos del siglo. Estéaz desde la primera dosis. "Nadie sufre un desengano con esta." • Ciudadano con las imitaciones y sustituciones. De venta en las Boticas.

PREPARACION DE WAMPOLE.

Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, de 1º de Julio a 28 de Diciembre de 1903.—Recibido, Febrero 28 de 1902.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes del intestado Sr. D. Vicente Germán, vecino que fué del Rancho "El Estanque" en el Municipio de Cuantepetl del Distrito de Tulancingo, para que dentro de treinta días contados desde la 3^a publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado se presenten a deducir derechos en este Juzgado de 1^a instancia a cargo del Lie. Manuel S. Rodríguez Juez 1º Conciliador y por Ministerio de la ley sustituto de aquél, quien con fecha de ayer dió por radicado el juicio y mandó expedir las convocatorias.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en Tulancingo a 27 de Enero de 1904.—Rafael M. Hernández.

3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Enero 30 de 1904.—Recibido, Febrero 2 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE DISTRITO.

Sr. Lucio Ramos:

En la averiguación que instruye este Juzgado con motivo de la muerte de dos desconocidos causadas por un tren del Ferrocarril Hidalgo, el 3 de Marzo del año próximo pasado, en el kilómetro 93 de la vía del citado Ferrocarril, se ha mandado citar a Ud. por el "Periódico Oficial" de la Federación y "Periódico Oficial" del Estado, en virtud de ignorarse su residencia, a fin de que se presente a rendir la declaración que le corresponde.

Lo que haga saber a Ud. por el presente, que surtirá sus efectos legales.

Pachuca, Enero veintiseis de mil novecientos cuatro.—Fernando Rodríguez Z., Srio.

3-2

Recibido, Enero 29 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Habiendo conocido licencia el Ejecutivo del Estado a la Sra. Leonila Gómez, albacea de la intestamentaria del Sr. Miguel Gómez, vecino que fué de esta ciudad, para que formase por memorias simples extrajudiciales el inventario de los bienes pertenecientes a la sucesión, el Señor Juez de lo civil del Distrito que conoce del juicio respectivo señaló a dicha albacea el término de noventa días para que practique y presente para su aprobación el referido inventario, señalando igualmente a los que se consideren acreedores de la sucesión de que se trata, el plazo de quince días contados desde la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado para que presenten los justificantes de sus créditos a fin de que si fueren aceptados se listan en el lugar correspondiente.

Pachuca, Enero veintiocho de mil novecientos cuatro.—Amador Castañeda, Srio.

3-2

Administración de Rentas. Pachuca.—Derechos enterados, Enero 29 de 1904.—Recibido, Enero, 29 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPÁN.

El C. Lic. Mariano Domínguez Illanes, ex-Juez de primera Instancia de este Distrito, por auto de veintiocho de Diciembre último provisto en el incidente sobre autorización para la venta de bienes pertenecientes a la sucesión intestada do Doña Jesús Ramírez, dispuso que se convoque a los parientes a quienes pueda corresponder la tutela legítima de la menor Celia Corvantes, para que se presenten en forma dentro del término que señala el artículo 1711 del Código de procedimientos civiles.

Y para su publicación por cuatro veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente edicto en Zimapán, a once de Enero de mil novecientos cuatro.—Gilberto Bárcena, Srio.

3-2

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, Enero 25 de 1904.—Recibido, Enero 29 de 1904.—Quiroz.

isión de su encargo el día primero de Enero del año de la elección; y los jueces de paz, el día primero del año en que fueren nombrados.

71. Los funcionarios y empleados de la administración común que no deban ser electos popularmente, nombramiento no esté encomendado por esta ley ó otra, serán nombrados y removidos libremente por el, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 165,

72. Por cada uno de los magistrados de los Tribunales de los Territorios, habrá tres suplentes que seguirán en el orden de su nombramiento, para llenar las aquéllos, y que devengarán sueldo si honorarios, mientras en funciones.

73. Los magistrados del Tribunal Superior del Distrito harán la protesta de ley ante la Cámara de Diputados y la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; los Territorios ante la Secretaría de Justicia ó ante los respectivos jefes políticos; y los jueces, ante su inmediato superior que éste resida en lugar distinto, pues en tal caso testarán ante la autoridad política si la hubiere y, si ésta ante el presidente municipal del lugar.

74. Los secretarios y demás empleados de la administración de justicia del Distrito y Territorios, harán la protesta de la Sala, magistrado ó juez de quien dependan.

75. Las renuncias de los funcionarios y empleados de la administración de justicia del Distrito y Territorios, no dadas en la frac. II del art. 77, se presentarán al Ejecutivo, el que las admitirá ó desechará, según lo estime conveniente al servicio público.

76. Las licencias sin goce de sueldo á funcionarios ó funcionarios judiciales serán concedidas por el Ejecutivo, siempre que su juicio, haya causa bastante y justificada.

77. Las licencias con goce de sueldo solamente podrán darse por causa de enfermedad y con sujeción las siguientes disposiciones:

I. La enfermedad que motivo la licencia ha de ser que impiden trabajar en la clase de ocupaciones peculiares de empleo ó de aquellas otras que, aunque no impidan el trabajo, exijan para su curación que éste se suspenda;

II. Para tener derecho á pedir la licencia, se requiere desempeñado por más de un año continuo un empleo del orden común en el Distrito ó Territorios Federales, declarando desempeñando al pedir la licencia;

III. No podrá concederse licencia con goce de sueldo, sino por dos meses á lo más.

IV. Si pasado ese término, se solicite prórroga, es necesario comprobar que continúa el impedimento. En este caso podrá concederse la prórroga con goce de medio sueldo únicamente y por un término que no exceda de otros dos meses.

V. Al expirar esta prórroga, podrá concederse aún otra igual término y sin goce de sueldo.

Art. 178. La enfermedad se comprobará por el informe de dos médicos, donde los haya, ó de dos prácticos donde no haya médicos, nombrados unos y otros por el juez del lugar, quien declararán bajo protesta.

Si el juez fuere el solicitante de la licencia y no hubiere juez en el lugar, la información se rendirá ante la primera autoridad política.

Art. 179. Toda licencia deberá comenzar á disfrutarse dentro de los tres días siguientes á la fecha en que su cause llegue á conocimiento del interesado; y quedará sin efecto si transcurriere ese término sin que se haga uso de ella.

Art. 180. En caso de que la persona que solicite la licencia desempeñe á la vez más de un empleo, cargo público ó función, se observará lo prevenido en el art. 6º de la ley de Octubre de 1886.

Art. 181. Las licencias con causa justificada que no dan de quince días, y que necesiten con urgencia los funcionarios y empleados judiciales del Partido Norte de la Baja California ó del Territorio de Quintana Roo, serán concedidas por el respectivo Jefe Político, si el solicitante fuere un Juez de primera instancia; y por éste, cuando se trate

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA.

EDICTO

En los autos intestamentarios del Sr. Adelaido Rivera, el C. Lic. Valentín Villarreal, Juez de primera instancia del Distrito, ha mandado se proceda á la formación de inventarios solemnes y avaldo de los bienes, señalándose para la diligencia el octavo dia útil posterior al de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial," ordenando además que se citen á las personas que enunciern el artícuo 1,522 del Código de procedimientos civiles.

En cumplimiento de lo mandado en los autos respectivos y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en Jacala, á diez y seis de Enero de mil novecientos cuatro. Doy fe.—Isidro R. Durán, Srio. 3—3

Recibido, Enero 25 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Por disposición del Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, Juez de lo Civil del Distrito, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes sucesorios de las Sras. Luz y Matilde Rivera, vecinas que fueron del Mineral del Monte, para que se presenten á deducir el que les asista dentro de los treinta días siguientes al de la tercera publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, Agosto 12 de 1903.—Amador Castañeda, Srio. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 26 de 1904.—Recibido, Enero 26 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Por disposición del Juez de lo civil del Distrito, se convoca á las personas que se consideren con derecho á la sucesión de la Sra. Delfina Filio, vecina que fué de esta ciudad, para que se presenten á deducir el que les corresponda, dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, 26 de Enero de 1904.—Amador Castañeda, Srio. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 26 de 1904.—Recibido, Enero 26 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Por disposición del Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, Juez de lo civil del Distrito, se convoca á las personas que se consideren con derecho á los bienes sucesorios del Sr. Guillermo C. Bishop, vecino que fué de esta capital, para que se presenten á deducir el que les corresponda dentro de los treinta días siguientes al de la tercera publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, Enero nueve de mil novecientos cuatro.—Amador Castañeda, Srio. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 26 de 1903.—Recibido, Enero 26 de 1903.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

CONVOCATORIA

En la sucesión intestada del Sr. Miguel Escamilla vecino que fué del Municipio de Mixquiahuala de la comprensión de este Distrito, el Señor Juez de primera Instancia de este Distrito, Lic. Francisco Flores, ha decretado que por edictos que por tres veces consecutivas se publicarán en el "Periódico Oficial" del Estado se convoque á las personas que se crean con derecho á dicha sucesión para que se presenten á este Juzgado á deducir el que les corresponda en el término de treinta días que se contará desde la fecha de la última publicación de los edictos.

Actopan, veintidos de Enero de mil novecientos cuatro.—Emilio Taipa, Srio. 3—3

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, Enero 23 de 1904.—Recibido, Enero 26 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Ante este Juzgado se ha presentado la Sra. Gertrudis Espinosa viuda de Rabling demandando la rectificación de tres actas del estado civil extendidas ante el juez del registro civil del Municipio de Pachuca, pues asocia la promovente que en una de estas actas relativa á su matrimonio con D. Juan Rabling se lo puso á ella el nombre de Tula en vez de Gertrudis, que es como realmente se llama; que en la acta de defunción de su expreso esposo se asentó que éste era originario de Minirata, Estados Unidos, siendo la verdad que dicho Señor nació en Inglaterra en una población llamada Camborne y por último que en la acta de defunción de la madre de su referido esposo D. Juan Rabling aparece dicha Señora con el nombre de María Nicolás, siendo que su verdadero nombre era el de Mary Ann.

Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 134 del Código civil del Estado.

Pachuca, Octubre 9 de 1903.—Amador Castañeda, Srio. 30—28

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Octubre 21 de 1903.—Recibido, Octubre 21 de 1903.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO

Por disposición del Sr. Lic. Ismael Triarte y Drusina, Juez de 1^a Instancia de este Distrito, por medio de edictos que por tres veces doce en diez días se publicarán en el "Periódico Oficial" del Estado, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes yacientes del finado Cruz Castillo, vecino que fué del Municipio de Huasca de esta jurisdicción, para que dentro de los treinta días contados desde la última publicación "Oficial" se presenten á deducir el que les corresponda.

Y en cumplimiento de lo mandado, para su publicación en el "Periódico Oficial," se expide el presente en Atotonilco el Grande, á diez y nueve de Octubre de mil novecientos tres.—Domingo Hernández, Srio. 12—24—4

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 7 de 1904.—Recibido, Enero 7 de 1904.—Quiroz.

ESTERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 230.—Los Srs. Alfredo Bishop y Pablo Northey, vecinos de esta ciudad, solicitan con cuarenta pertenencias el fundo minero denominado "San Luis de las Flores," para explotar plata y oro en terrenos de Santa Rosa, Municipio del Arenal del Distrito de Actopan, debiendo situarse dichas pertenencias de manera que abarquen el socavón llamado también "San Luis de las Flores" y en dirección de la veta que corre de Este á Oeste.

Practicará las medidas, sin perjuicio de tercero y dentro de un plazo de sesenta días el Ingeniero Theodoro Lugo, de esta vecindad.

Queda abierto un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha, para substanciar el expediente.

Pachuca, Enero 16 de 1904.—Ramón M. Rosales. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 27 de 1904.—Recibido, Febrero 1º de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO

COMPANIA DE MINAS "LA BLANCA Y ANEXAS."

—Sociedad Anónima.—

AVISO.

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado hoy con arreglo á sus Estatutos, el dividendo núm. 7, al respeto de \$4.00 por acción, pagaderos en esta ciudad en el Despacho de la Negociación y en México en el Banco de Londres & México.

Pachuca, Enero 22 de 1904.—L. Vergara, Srio. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 25 de 1904.—Recibido, Enero 25 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

COMPAÑIA MINERA DE SANTA GERTRUDIS Y GUADALUPE.

—Sociedad Anónima.—

AVISO.

En sesión del Consejo de Administración se acordó el Dividendo Núm. 380 á razón de (\$1.00) un peso por acción á los Accionistas Aviadores de esta Compañía.

El pago se hará en Pachuca en el Banco de Hidalgo, y en México en el Banco Central Mexicano.

De conformidad con lo anunciado en los avisos anteriores, el pago del presente dividendo y de los subsiguientes se hará exclusivamente á los tenedores de las acciones nuevas.

Pachuca, 28 de Enero de 1904.—Jaime Abraham, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 29 de 1904.—Recibido, Enero 29 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE MINERIA EN PACIUCHA.

Núm. 229.—El C. Francisco A. Osorio, de esta vecindad, solicita con diez pertenencias la mina de plata denominada "El Benjamín," sita en terrenos de Santa Rosa, Municipio del Arenal del Distrito de Actopan, y que linda por el Sur con la mina de La Aurora, por el Poniente con la de "El Disfráz" ó Cueva Santa, por el Oriente con terrenos de Rafael Moedano y por el Norte con terreno libre.

Practicará las medidas, sin perjuicio de tercero y dentro de un plazo de sesenta días, el Ingeniero C. Higinio Jaso, de esta vecindad.

Queda abierto un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha, para substanciar el expediente.

Pachuca, Enero 4 de 1904.—Ramón M. Rosales. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 30 de 1904.—Recibido, Enero 30 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 399.—El Sr. Angel Faleón, vecino de esta ciudad, mayor de edad y mecánico, ha solicitado con el nombre de "El Faro" la concesión de dos pertenencias á unas vetas de minerales de plomo y plata sita en terrenos del Rancho de la Reforma de este Municipio y Distrito, sirviendo como punto de partida una boca-mina que tiene al Poniente un hechadero y este fundo colinda por el Norte, pertenencias de San Lorenzo, al Sur, el cerro del Cordon, al Oriente las barrancas de El Capulin y Santa Gertrudis y al Poniente la barranca de El Zopilote.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el Sr. Eliezer Perea, práctico de minas y vecino de esta misma ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy para la substanciación de este expediente.

Zimapán, Enero 22 de 1904.—Luis G. Sánchez. 3-2

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, Enero 23 de 1904.—Recibido, Enero 27 de 1904.—Quiroz.

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE ACTOPAN.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN.

AVISO.

A disposición de esta oficina se encuentran un caballo alazán tránsito y un toro quemado, ambos como de trece años de edad y con los fierros que constan en el expediente respectivo, valorizados por los peritos al efecto nombrados en la cantidad de \$15.00 quince pesos cada uno.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del artículo 681 del Código Civil.

San Agustín, Enero 27 de 1904.—Anastasio López.—J. González, Srio. 3-2

Recaudación de Rentas.—San Agustín.—Derechos enterados, Enero 27 de 1904.—Recibido, Enero 28 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

COMPAÑIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA.

—Sociedad Anónima.—

DIVIDENDO NÚM. 70.

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado el pago del Dividendo referido, á razón de un peso, por acción, desde esta fecha en la calle de San Bernardo núm. 11, en esta ciudad, y en Pachuca calle de Hidalgo núm. 52 mediante la entrega del Cupón núm. 70 de las acciones de la antigua emisión, adherido al recibo correspondiente, que se proporcionan en ambos Despachos.

Méjico, á 26 de Enero de 1904.—Agustín Quintanilla, Secretario.

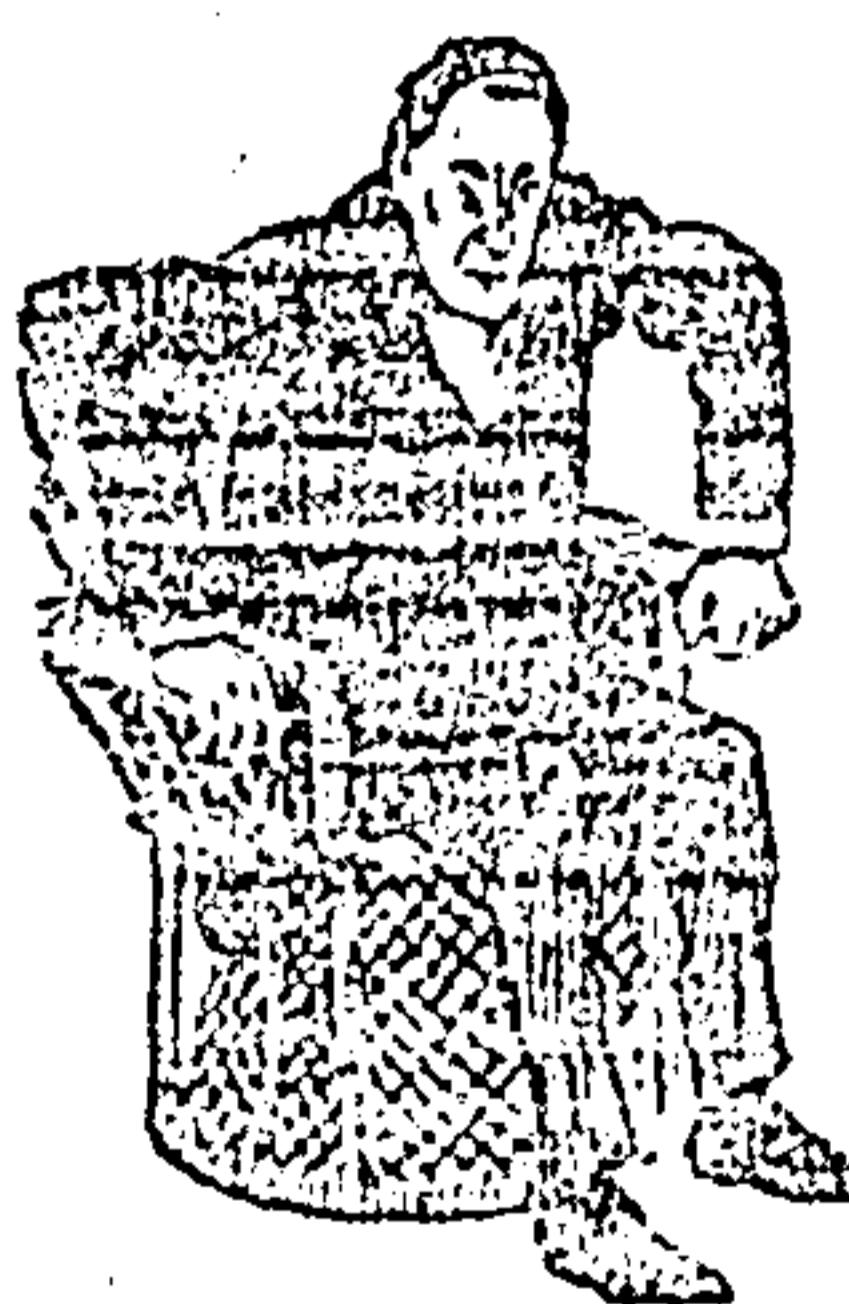
28-4-12

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 26 de 1904.—Recibido, Enero 26 de 1904.—Quiroz.

El Sr. Dr. Manuel Carmona y Valle, Director de Escuela Nacional de Medicina de Méjico, dice: "Hace mucho tiempo hace que conozco y empleo, como tonico analéptico, la Preparación de Wampole, en todos los casos en que es necesario sostener ó reparar las fuerzas del organismo. El efecto ha sido el que se obtiene siempre con las preparaciones de aceite de hígado de bacalao; teniendo la ventaja de que los enfermos y aun los niños la toman sin repugnancia."

El Reumatismo

(REUMAS)



Nadie niega en estos tiempos que el reumatismo es una enfermedad de la sangre. Concedido este principio se verá la inutilidad de tratar de curarlo con friegas y bálsamos. Para curar el reumatismo *hay que trabajar por dentro*; hay que purificar y enriquecer la sangre. Es el único modo lógico de tratar la enfermedad. Ninguna medicina se presta tan admirablemente para purificar y enriquecer la sangre como las

Píldoras Rosadas

del Dr. Williams.

Esta medicina no es un "mata dolor"; pero cura el reumatismo purificando la sangre, *desalojando el veneno causante de la enfermedad*. En la misma categoría que el reumatismo se encuentran la ciática y el lumbago. Las friegas y bálsamos alivian temporalmente. Las Píldoras Rosadas del Dr. Williams Curan.

Miles Curados.

Miles Curándose.

Dr. Williams Medicines Co., Schenectady, N. Y., Estados Unidos.

Recibido, Enero 22 de 1902.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General de 28 de Junio á 28 de Septiembre de 1903.